

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil).— Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 58)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Con independencia de las disposiciones generales que regulan la facultad discrecional de los Ministros para jubilar á los funcionarios civiles del Estado, cuando estos cumplen sesenta y cinco años, se dictó el Real decreto de 2 de Agosto de 1905, con arreglo al cual todos los funcionarios dependientes de este Ministerio, lo mismo técnicos que administrativos, quedarán jubilados, con el haber que por clasificación les corresponda, al cumplir sesenta y siete años. Pero esta prescripción, que aplicada en toda su integridad y pureza reporta en la práctica innegables beneficios, queda desvirtuada por disposiciones posteriores, las cuales, aun reconociendo los nobles y rectos fines en que se inspiran, quebrantan profundamente aquel inflexible rigor que constituye, en todo régimen legal, su mayor fuerza y prestigio.

Fué la primera modificación la que introdujo el Real decreto de 11 de Agosto de 1905, el cual dispone que podrán seguir en servicio activo, no obstante haber cumplido sesenta y siete años de edad, aquellos funcionarios que estuviesen encargados de la dirección ó inspección de una obra, servicio ó comisión especial de notoria importancia. Es decir, que esta prescripción, bien

que encerrada en algunos límites, constituye una verdadera excepción que ha sido objeto de muy serias y fundadas objeciones.

La misma vaguedad con que está redactada la prescripción que nos ocupa, ya que no permita abrir de par en par las puertas al capricho ó al favor para anteponer intereses subalternos de carácter personal á los altos intereses del Estado, es ocasionada, al menos, á que se interprete ó aplique con falible y desigual criterio ó con espíritu más ó menos lato, ya en lo que respecta á la importancia de la obra ó comisión de que se trate, ya también en lo relativo á las cualidades del funcionario favorecido.

No de tanta transcendencia, aunque también en pugna con el espíritu igualitario del Decreto de 2 de Agosto de 1905, es la modificación introducida en el mismo por el de 14 de Marzo de 1906. Prescribe este Decreto que si los funcionarios que cumplen sesenta y siete años no han completado dos de servicio en la última categoría administrativa, continúen en servicio activo hasta que los completen. A primera vista parece razonable esta prescripción, puesto que favorece á muchos funcionarios en la clasificación de sus haberes pasivos. Pero hay que tener en cuenta que con ella se prolonga la vida oficial de muchos funcionarios hasta cerca de los sesenta y nueve años; y bien sabido es que á esta edad, salvo raras excepciones, serán muy contados los que conserven aquellas condiciones de vigor físico é intelectual, absolutamente necesarias para el buen desempeño de los cargos públicos.

Ni es este el único, ni el más grave inconveniente que ofrece esta última modificación. Sucede, además, que como en los cuerpos de escala cerrada sólo se obtienen los ascensos por rigurosa antigüedad, resulta que por cada funcionario que se beneficia con la aplicación del referido decreto, se perjudica

en cambio á todos los que ocupan los primeros lugares de las escalas inferiores en los escalafones respectivos. En una palabra; que la prescripción de que se trata es contradictoria en sus beneficios, puesto que sincrónicamente favorece á los primeros y perjudica á los segundos, retrasando en algunas ocasiones hasta cerca de dos años los ascensos de estos últimos.

Hay, finalmente, aparte de las anteriores, otra razón de orden moral que justificaría por sí sola la conveniencia de que se reintegre en toda su virtualidad y eficacia el Decreto de 2 de Agosto de 1905. Comprende este Decreto, no sólo á los Ingenieros de Caminos, Montes, Minas, Agrónomos é Industriales, sino á todos los funcionarios auxiliares de los mismos, entre los cuales se encuentran los Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas, los Ayudantes de Minas, de Montes y del servicio Agronómico, los Interventores de Ferrocarriles, los Celadores de vía, los Torreros de faros, y, en suma, todo el personal técnico y administrativo que presta sus servicios en las distintas dependencias de este Ministerio. Pues bien; á todos estos modestísimos funcionarios, cuyos haberes pasivos son, por regla general, muy inferiores á los de los Ingenieros, se les viene decretando con inexorable rigor la jubilación forzosa por edad, sin que á ninguno de ellos se le hayan aplicado las excepciones que establece el Decreto de 11 de Agosto de 1905.

Claro es que no se debe comparar en ningún sentido, y menos en el orden profesional ó técnico, el valor y la importancia de los servicios que prestan los funcionarios auxiliares, con los que prestan sus respectivos Jefes los Ingenieros civiles. Insensata sería semejante comparación. Con todo eso, la materia es tan delicada, que por lo mismo que hasta ahora sólo se han aplicado á los Ingenieros las prescripciones de dicho Decreto y por

lo mismo que la amplitud y vaguedad de sus términos puede ser motivo de diversas y aun apasionadas interpretaciones, lo más razonable y lo más prudente es evitar hasta la más remota sospecha de que la dura y triste ley de la Jubilación no se aplica con igual medida á todos los funcionarios.

En estas razones se funda el Ministro que suscribe para tener la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 1.º de Febrero de 1909.—
SEÑOR: A. L. P. de V. M., José Sánchez Guerra.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:
Art. 1.º Queda derogado el Real decreto de 11 de Agosto de 1905, y subsistente y en todo su vigor, el de 2 de Agosto del mismo año.

Art. 2.º Quedan suprimidos desde esta fecha todos los cargos directivos ó de inspección de obras, servicios ó comisiones especiales que desempeñen actualmente, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Agosto de 1905, los funcionarios que hayan cumplido sesenta y siete años. Estos funcionarios serán inmediatamente jubilados.

Art. 3.º Queda derogado el Real decreto de 16 de Marzo de 1906. Sin embargo, los funcionarios que en virtud del mismo se hallan actualmente en servicio activo, á pesar de haber cumplido sesenta y siete años, continuarán en dicha situación hasta que completen dos años de servicios en su última categoría administrativa; pero serán jubilados forzosamente y cesarán en sus cargos al día siguiente de completar los dos expresados años de servicios.

Art. 4.º Ningún funcionario jubilado podrá desempeñar cargo ó comisión alguna que dependa directamente de este Ministerio, cual-

quiera que haya sido el motivo de su jubilación.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio á primero de Febrero de 1909.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, José Sánchez Guerra.

(De la Gaceta núm. 33.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España. A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para aplazar las elecciones de renovación bienal de las Diputaciones provinciales, que debían verificarse en la primera quincena del próximo mes de Marzo.

Art. 2.º El Gobierno fijará la fecha en que dichas elecciones habrán de tener lugar, dentro de los seis meses subsiguientes á la fecha en que se celebren las elecciones Municipales.

Art. 3.º Sólo se renovarán en la reunión semestral próxima las Comisiones provinciales, eligiéndose los Vocales que deban formarlas en unión de los que, al constituirse las Diputaciones, fueron designados para 1909.

Por tanto;

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil novecientos nueve.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(De la Gaceta núm. 56.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Fijado en el art. 8.º de la ley de Presupuestos vigente el alcance de la exención del pago de derechos de Aduanas para el material científico, declarando que quedará exento de pago el que no esté comprendido en la ley de Protección á la Industria Nacional de 14 de Febrero de 1907, y que se introduzca con destino exclusivo á los Gabinetes, Laboratorios y talleres de los Establecimientos de enseñanza por los que sea adquirido, previa autorización del Ministro del ramo, y orilladas con esta declaración las dudas que al respecto surgieran en los ejercicios anteriores, entorpeciendo la llegada á su desti-

no del material encargado al extranjero, encontrándose también consignados en el presupuesto para el presente año créditos destinados á la adquisición de nuevo material, es llegada la oportunidad de regularizar este servicio para que los aludidos créditos sean distribuidos en lo sucesivo con las posibles garantías de acierto, y para que puedan llegar á su destino con rapidez y facilidad sin quebranto de ningún interés legítimo los encargos hechos fuera del Reino. En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer:

1.º Los Jefes de los Establecimientos docentes dependientes de este Ministerio, de acuerdo con los Claustros, y en vista de los créditos consignados en el presupuesto de cada año, formularán durante el mes de Enero una relación de material científico que requieran las necesidades más urgentes de la enseñanza. La relación será remitida al Ministerio antes del 15 de Febrero respectivo.

2.º El Ministerio hará la distribución de los créditos con presencia de las relaciones recibidas, y teniendo en cuenta la índole y el número de las enseñanzas á que se refieran, como también el número de alumnos matriculados.

3.º Comunicada esta distribución á los respectivos Centros, en la parte que les concierna, elevarán cada uno de ellos en los quince días siguientes, por el conducto debido, la relación definitiva del material científico que, dentro del crédito que resulte para cada uno, necesitan adquirir del extranjero, señalando las Aduanas por donde se propongan introducirlo. En la determinación de este material tendrán presente lo dispuesto en la ley de Protección á la Industria Nacional de 14 de Febrero de 1907, y Reglamento para su ejecución de 24 de Febrero de 1908 y demás prescripciones complementarias.

4.º Luego de examinadas en el Ministerio estas relaciones, si no hubiera reparo que ponerlas, se remitirán al de Hacienda á los efectos que correspondan. Cuando haya lugar á dichos reparos se aguardará á que sean solventados. La resolución que adopte el Ministerio de Hacienda será comunicada á los Centros docentes á quienes concierne; y si contuviera alguna observación que obligue á modificar la relación de que se trate, se sustanciará este incidente con brevedad, á cuyo fin, y para la oportuna solución, aquellos Centros contestarán en el plazo de quince días, á contar desde el en que se les transmitiese las resoluciones de aquel Ministerio. De lo que en virtud de esto acuerde, se dará sin tardanza conocimiento al Establecimiento ó Establecimientos á quienes interese.

De Real orden lo digo á V. I.

para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 26 de Enero de 1909.—R. San Pedro.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(De la Gaceta núm. 32.)

CONGRESO

Sesión del día 26.

Abrese sesión 3'40 tarde, presidencia Dato.

Sr. Lombardero ruega construyase edificio Arrendataria Coruña.

Sres. Romero y Benitez piden expedientes.

Sr. Pignatelli pregunta si descanso dominical es aplicable obreros campo.

Reanúdase interpelación Urzáiz. Ministro de Instrucción contesta alusiones; declara estaba dispuesto discutir todos actos vida para entregarlos censura pública, seguro opinión serale favorable.

Sr. Villanueva rectifica; propone Ministro Instrucción ni Estado intervengan resolución asunto.

Presidente Consejo interviene; declara ni injusticias ni desconsideraciones torcerán juicio sereno Gobierno, que resolverá en justicia; dice sólo le importa opinión serena y sensata país, que puede equivocarse, pero que falla en definitiva; elogia cumplimiento deber, en virtud del cual todas personas rectas antepone interés público á interés personal.

Rectifican Sres. Villanueva y Presidente.

Sr. Azcárate interviene; dice expediente debe resolverse favor industria conservera que representa interés más considerable que siderúrgica.

Presidente Consejo reconoce dificultades resolver; declara Gobierno no puede contestar por no haber formado criterio definitivo; respecto casos Ministros Estado é Instrucción no trátase caso incompatibilidad, pues siempre resultará Ministros tengan intereses particulares puedan relacionarse con públicos, en estos casos, delicadeza impónenles inhibición, pero manera alguna dimisión; todos rectifican.

Orden dia.—Continúa discusión Teatro Nacional.

Sr. Burell renuncia palabra; se aceptan algunas enmiendas.

Conde de Romanones proposición declárese Monumento Nacional Catedral Toledo; reanúdase comunicaciones marítimas.

Sr. Vincenti rectifica; insiste impuesto comercio nacional.

Sr. Navarrete contesta.

Sr. Iranzo, alusiones; suspéndese; léese dictamen Comisión actas Berceira, caso Goicoechea.

Levántase 5'25.

SENADO

Sesión del día 26.

Abrese sesión 3'15, preside Azcárraga.

Dase cuenta fallecimiento Senador Cardenal - Arzobispo Toledo; manifestaciones pésame.

Orden dia. — Sigue Administración.

Sr. Rodrigañez defiende enmienda artículo 37 supresión voto corporativo.

Contesta marqués de Pidal.

Sr. Rodrigañez retirala.

Sr. Sol defiende otra.

Contéstale Sr. Montejo.

Conde Esteban Collantes interviene para alusiones.

Suspéndese.

Levántase 7'10.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Al anunciarse las escuelas vacantes en esta provincia para su provisión en propiedad en el concurso único actual, dejó de incluirse por olvido involuntario la de Zurbitu, con el sueldo de 500 pesetas y emolumentos legales.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y de orden del Ilmo. Sr. Rector, como ampliación al anuncio inserto en el Boletín oficial, núm. 38, correspondiente al 18 del actual.

Burgos 27 de Febrero de 1909.—El Gobernador-Presidente, José María Caballero. — El Secretario, Julián Lacalle.

Diputación provincial.

CONTADURIA.

Año de 1909.

Mes de Marzo de 1909.

Distribución de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada según previene la disposición segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

	Pesetas.
1 Administración provincial.....	12000
2 Servicios generales..	5000
3 Obras obligatorias...	21500
4 Cargas.....	2000
5 Instrucción pública..	12000
6 Beneficencia.....	32000
7 Corrección pública..	8000
8 Imprevistos.....	1000
9 Nuevos establecimientos.....	»
10 Carreteras.....	5500
11 Obras diversas.....	10000
12 Otros gastos.....	1500
13 Resultas.....	»
14 Movimiento de fondos ó suplementos....	»
Total..	110500

En Burgos á 23 de Febrero de 1909.—El Contador, León Villén.

Conforme: El Ordenador de Pagos, Francisco Rámila.

Febrero 26 de 1909. = La Comisión provincial, en sesión de este día, acordó aprobar esta distribución. = El Secretario, Pedro Tena.

Comisión Provincial

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la instrucción dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuación los precios á que se han vendido en el mes de Enero último los artículos de suministro que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil y que deben servir de tipo para el abono de los mismos en el corriente mes.

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decagramos.....	0'27
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	0'92
Id. de paja corta de 6 kilogramos.....	0'24
El litro de aceite.....	1'41
El litro de petróleo.....	1'12
El kilogramo de carbón....	0'10
El kilogramo de leña.....	0'05
El kilogramo de paja larga..	0'05

Burgos 25 de Febrero de 1909. = El Vicepresidente accidental, Juan Merino. = El Comisario de Guerra, Luciano Navarro. = Por acuerdo de la Comisión provincial, El Secretario, Pedro Tena.

JEFATURA PROVINCIAL DE FOMENTO

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 88 del vigente reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino, y en uso de mis atribuciones: he dispuesto que el día 12 del próximo Abril den principio las operaciones del deslinde de las vías pecuarias del término de Covarrubias, bajo la dirección del Servicio Agronómico de esta provincia.

Burgos 27 de Febrero de 1909. = El Jefe provincial de Fomento, José María Fernández Cavada.

Delegación de Hacienda

Deuda pública.

Venciendo en 1.º de Abril de 1909 el cupón núm. 30 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, y el cupón número 3 de las carpetas provisionales del 4 por 100 amortizable, emitidas en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de la autorización que le fué conferida por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de

27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de Marzo próximo se reciban en esta Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia, con las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación de los cupones se efectuará en los ejemplares impresos que facilitará gratis la Intervención de Hacienda, entregando á los presentadores, como resguardo, el resumen talonario que los mismos contienen y que será satisfecho al portador por las Oficinas del Banco de España en esta capital.

2.ª Los cupones que carezcan de talón no serán admitidos por la Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la comprobación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

3.ª Las facturas que contengan numeración interlineada serán rechazadas desde luego y también las que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ella más que una sola serie.

En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, según tiene ordenado la Dirección general del ramo, pues las facturas que sean presentadas en otra forma serán rechazadas por esta Oficina para no obligar á hacerlo al mencionado Centro, como con frecuencia viene ocurriendo, con lo cual sufre retraso el servicio en perjuicio de los interesados.

4.ª Las carpetas amortizadas se presentarán endosadas en la forma siguiente: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso, fecha y firma del presentador» y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

5.ª Las inscripciones se presentarán en dos carpetas, que también facilitará gratis la expresada Ofi-

na, la que exigirá del presentador que se consigne con toda claridad en el epígrafe de las carpetas el concepto á que pertenecen las láminas; que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previene en la Circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888, no admitiéndose de ningún modo las que se hallen extendidas en otra forma.

Una de las carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverla á los interesados después de estampados los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibo al recoger las inscripciones.

Por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento. Además de las prevenciones anteriores, el citado Centro directivo recomienda á esta Delegación de Hacienda se tenga en cuenta:

a) Que para satisfacer á los Ayuntamientos y Diputaciones los intereses de sus inscripciones de todas clases, han de justificar por certificación del Gobierno civil de la provincia, la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos, según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

b) Que los intereses de las inscripciones de Beneficencia particular han de abonarse previa justificación de las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputaciones y Ayuntamientos á cuyo favor estuviesen extendidas las inscripciones del cumplimiento de las cargas por certificación expedida por el protectorado, y en la primera entrega de valores además por la autorización que remite la Dirección general del ramo, según disponen los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

c) Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Institutos de segunda enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes á fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación, según el artículo 4.º de dicho Real decreto

d) Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del clero á favor de la Diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso, según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 20 de Julio de 1863.

e) Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero con arreglo al Concordato de 1851 y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse y si satisfacen por el Estado ha de procederse simultáneamente á su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

f) Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando las de aquellos que representan fundaciones particulares, á cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundación, según Reales órdenes de 21 de Mayo de 1862, 23 de Diciembre de 1858, 14 de Enero de 1862 y 20 de Julio de 1865.

g) Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de las Cofradías, Santuarios, Hermandades y Ermitas, se hallan en suspenso, excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción, previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 23 de Mayo de 1863.

h) Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de persona determinada en concepto de Capellán ó patrono de una Capellania, han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor se hallare expedida, y después de demostrar que no ha obtenido prebenda ú otro beneficio eclesiástico, según dispone el artículo 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

i) Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Comendadores de las Ordenes Militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa y de las de San Juan de Jerusalén, se satisfarán previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor estuviere expedida la inscripción, como dispone el art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los presentadores de cupones é inscripciones de todas procedencias, á quien esta Delegación de Hacienda recomienda tenga muy presente cuanto se dispone en esta Circular, á fin de que el servicio de que se trata se realice con mayor facilidad, con lo cual se evitará retraso en la tramitación y pago de las facturas que representan dichos valores.

Burgos 25 de Febrero de 1909. = El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

Anuncios Oficiales

Ayuntamiento constitucional de Burgos

Presupuesto de gastos

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones del mes de Marzo y anteriores acuerda el municipio, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento.....	9.000
2 Policía de seguridad.	8.000
3 Policía urbana y rural.....	11.000
4 Instrucción pública.	1500
5 Beneficencia.....	10.000
6 Obras públicas.....	25.000
7 Corrección pública..	500
8 Montes.....	»
9 Cargas y contingente provincial.....	90.000
10 Obras de nueva construcción.....	25.000
11 Imprevistos.....	2.000
Suma total....	182.000

Burgos 16 de Febrero de 1909.
=El Contador, Fermín Lambarri.
V.º B.º=El Alcalde, Ramón de la Cuesta. = Ayuntamiento del 19 de Febrero de 1909.=La Corporación aprobó la precedente distribución de fondos. = I. Gil. = V.º B.º=El Alcalde, Ramón de la Cuesta.

Alcaldía de Rebolledo de la Torre.

Debiendo ocuparse el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito de la formación del recuento de la ganadería existente en este término municipal sujeta al pago de la contribución pecuaria, así como de los apéndices de rústica, pecuaria y urbana que hayan de servir de base á los repartos de dichas contribuciones para el año de 1910, se hace preciso que por los actuales contribuyentes, ya vecinos ya forasteros ó por los que puedan venir á figurar como nuevos contribuyentes, se presenten ante dichas corporaciones, en el término de veinte días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, las oportunas relaciones de los ganados que posean en la actualidad, así como de las fincas rústicas y urbanas que hayan adquirido ó dejado de poseer por cualquier concepto, haciendo constar en ellas haber pagado los derechos reales á la Hacienda, ó la circunstancia de estar exento de su pago, pues sin dicho requisito no serán admitidas y tampoco si se hace fuera del plazo señalado.

Rebolledo de la Torre 20 de Febrero de 1909.=El Alcalde, Félix Ruiz.

Alcaldía de Ciadoncha.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillara-

miento para el año de 1910, se hace preciso que en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten sus relaciones debidamente justificadas, pues pasado dicho plazo no será admitida ninguna.

Ciadoncha 24 de Febrero de 1909.
=El Alcalde, Víctor Gil.

Alcaldía de Fuentecén.

Terminado el reparto de consumos de este distrito municipal para el corriente año de 1909, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presenten las reclamaciones oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Fuentecén 22 de Febrero de 1909.
=El Alcalde, Serafín González.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Zañeda.

La Piedra.

Alcaldía de Arenillas de Riopisuerga.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el reparto vecinal para cubrir el déficit del presupuesto de este distrito para el año actual, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Arenillas de Riopisuerga 23 de Febrero de 1909.=El Alcalde, Pedro Centeno.

Anuncios Particulares

Venta ó arriendo.

Se hace de la casa posada, sita en el pueblo de Villalta, calle de los Apuros, núm. 1, carretera de Bercedo.

Los que se interesen en la compra ó alquiler de la misma, pueden dirigirse en Burgos á D. Angel Zamora, Almirante Bonifaz núm. 13, 2.º piso, ó á D. José María Revuelta, en Sedano. 6-6

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes anterior.

Número 24. Ministerio de la Gobernación. Real orden convocando á oposiciones para proveer plazas de Inspectores provinciales de Sanidad.

=Idem. Id. circular declarando que los funcionarios del Cuerpo de Correos deben usar armas blancas y de fuego necesarias para la defensa de su persona y garantía de la correspondencia encomendada á su custodia, en los actos de servicio que hayan de verificar fuera de las Administraciones principales de Correos.

Núm. 25. Idem. Id. relativa al Real Patronato del dispensario é instituciones antituberculosas de Madrid.

=Ministerio de Fomento. Id. determinando las clases de valores que deben ser admitidos como fianza ó garantía á las Compañías aseguradoras.

Núm. 26. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto declarando que no ha debido suscitarse una competencia entre el Gobernador de Burgos y la Audiencia provincial.

=Ministerio de la Gobernación. Real orden designando el Tribunal que ha de juzgar los exámenes de los aspirantes á porteros y ordenanzas del Ministerio.

=Ministerio de Fomento. Real orden aprobando el plan de carreteras á que han de pertenecer las que se subasten en 1909.

Núm. 27. Ministerio de Hacienda. Real decreto designando la Junta de edificios públicos creada por el art. 10 de la ley de 21 de Diciembre de 1876.

=Ministerio de la Gobernación. Real orden modificando las bases de los estatutos y reglamento de la Caja de Socorro del Cuerpo de Farmacéuticos titulares.

Núm. 28. Ministerio de Hacienda. Reglamento provisional para la administración de la renta del alcohol (continuación).

Núm. 29.....

Núm. 30. Ministerio de la Gobernación. Real orden publicando la resolución de la Junta Central del Censo sobre algunas consultas relativas al modo de cumplir los preceptos de la ley Electoral.

=Junta Central del Censo electoral. Circular resolviendo dudas surgidas en la aplicación de la ley Electoral.

Núm. 31....

Núm. 32....

Núm. 33....

Núm. 34. Ministerio de la Gobernación. Real orden aprobando la elección de la nueva Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares.

= Ministerio de Fomento. Real orden asignando un crédito de pesetas 200.000 á varias provincias para la construcción de caminos vecinales.

Núm. 35. Ministerio de la Gobernación. Real decreto y reglamento para el establecimiento y explotación del servicio telefónico.

Núm. 36. Ministerio de la Guerra. Circular disponiendo la con-

centración el 1.º de Marzo de los individuos pertenecientes al cupo del reemplazo de 1908.

Núm. 37. Ministerio de la Gobernación. Reglamento para el establecimiento y explotación del servicio telefónico (continuación).

Núm. 38. Idem. Id. id. (continuación).

Núm. 39. Idem. Id. id. (conclusión).

Núm. 40. Ministerio de Hacienda. Real orden relativa á la inmutabilidad tributaria por consumos de los Establecimientos de Remonta.

Núm. 41. Ministerio de la Gobernación. Real decreto aprobando y ratificando la revisión del reglamento de servicio telegráfico internacional.

Núm. 42. Ministerio de Fomento. Real decreto estableciendo un plan para la celebración de concursos regionales de ganado.

Núm. 43. Idem. Id. incorporando la Junta de Comercio internacional al Consejo de la Producción y del Comercio nacional constituido por los Reales decretos de 17 y 31 de Mayo de 1907.

=Ministerio de Gracia y Justicia. Real orden disponiendo que por las Corporaciones á quienes corresponde se sufraguen los gastos que se originen en los establecimientos penitenciarios.

= Ministerio de la Gobernación. Real orden relativa á los Secretarios Intérpretes y Auxiliares en las estaciones sanitarias de los puertos.

Núm. 44. Ministerio de Fomento. Real orden referente á las compañías de Seguros de accidentes del trabajo.

=Ministerio de la Gobernación. Reales órdenes sobre el servicio de Correos.

Núm. 45. Ministerio de Hacienda. Real orden declarando comprendida en el epígrafe 36 de la tarifa segunda la industria de compra-venta de metales preciosos.

Núm. 46. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto dictando reglas para los servicios de Sanidad interior y exterior en que han de intervenir los Ministerios de la Gobernación y de Fomento.

=Ministerio de Gracia y Justicia. Real decreto disponiendo se convoque todos los años á oposiciones para formar el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal.

=Ministerio de la Guerra. Real orden circular disponiendo la forma en que los Jefes y Oficiales del Ejército, ya pertenezcan á la situación de actividad ó á la de retiro, han de prestar juramento cuando comparezcan como testigos ante Jueces y Tribunales, y las condiciones en que los Jefes y Oficiales en situación de retiro han de sufrir las prisiones á que se hace referencia.